



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.271/2015 “MP - DG de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Amozain, Fabián Alberto s/ infr. art. 181 inc. 1) CP”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Objeto del presente dictamen.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de emitir opinión respecto de la presentación directa efectuada por el Sr. Defensor General, Dr. Horacio Corti, y por el Sr. Defensor General Adjunto, Dr. Luis Duacastella Arbizu, contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 7 mayo de 2015, por la que resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto contra la sentencia del 10 de marzo de 2015, por la que se confirmó el pronunciamiento de primera instancia en cuanto no hizo lugar a los planteos de atipicidad manifiesta, vencimiento del plazo de la investigación y violación de la progresividad y preclusión de los actos procesales y del principio de ne bis in idem.

II. Antecedentes relevantes del caso.

Conforme se desprende de las copias agregadas al presente legajo, se le imputa al Sr. Fabián Alberto Amozain haber despojado a la Sra. María Elena Ruibal de la posesión del inmueble de su propiedad sito en la Av. Francisco Rabanal 2073 de esta Ciudad -art. 181 inc 1° de CP-, hecho que fuera denunciado por la damnificada con fecha 22 de marzo de 2012.

Es de destacar que con posterioridad a que el representante del Ministerio Público Fiscal formulara el decreto de determinación de los hechos, se fijó audiencia de mediación, la cual resultó infructuosa. De tal manera, el 8 de octubre de 2013 se celebró la audiencia de intimación del hecho, oportunidad en la que el Sr. Amozain hizo uso de su derecho a negarse a declarar y el 16 de diciembre del mismo año, el Sr. Fiscal requirió la remisión de la causa a juicio. Frente a ello, la Defensa Oficial, planteó la nulidad del requerimiento de juicio y sostuvo, asimismo, que el plazo de la IPP se encontraba vencido. Con fecha 24 de octubre de 2014, el Sr. Juez de grado resolvió hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio y declarar de oficio la nulidad del acta de audiencia prevista por el art. 161 del CPP; por lo demás no hizo lugar al resto de los planteos efectuados por la defensa.

Luego de ello y ante una nueva incomparecencia del imputado a la instancia de mediación fijada, el Sr. Fiscal reiteró la citación de Amozain en los términos del art. 161 del CPP, acto que tuvo lugar el 22 de agosto de 2014, con posterioridad a lo cual –concretamente, el 11 de septiembre de 2014- dicho Magistrado requirió la elevación a juicio del presente caso. Concedida la vista a la defensa, ésta postuló que el plazo legalmente previsto para finalizar la investigación penal preparatoria, se encontraba vencido, a la vez que destacó que la duración del proceso se había extendido más allá del plazo de razonabilidad del mismo.

El Sr. Juez de grado, en el marco de la audiencia prevista por el art. 210 del CPP, resolvió no hacer lugar al planteo de la defensa –fs. 1/6 de este legajo-, lo que motivó la interposición del recurso de apelación por parte de la Defensa Oficial –fs. 8/21-

Con fecha 10 de marzo de 2015, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas resolvió confirmar el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

fallo de grado –fs. 32/39-, pronunciamiento contra el que el Sr. Defensor de Cámara dedujo recurso de inconstitucionalidad -fs. 40/48-, oportunidad en la cual sostuvo que la decisión de la Alzada resultaba arbitraria debido a que se apartaría de la interpretación que derivaba de los principios de *favor rei* y *pro homine*, el principio de razonabilidad de los actos públicos y las garantías de defensa en juicio y el plazo razonable.

La Sala de Cámara interviniente, por decisorio del 7 de mayo de 2015 –fs. 52/55-, con sustento en que la resolución que confirmó el rechazo de las excepciones planteadas no reviste carácter de sentencia definitiva ni tampoco se trata de un auto equiparable, como asimismo en razón de que los agravios remiten a un desacuerdo con la interpretación de normativa infraconstitucional –arts. 104 y 105 CPPCABA- y descartando la arbitrariedad invocada -por poseer el decisorio atacado opinión fundada-, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que motivó la interposición de la presente vía directa.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 1903 –fs. 76-.

III. La inadmisibilidad de la vía intentada.

Expuestos los antecedentes del caso corresponde analizar la admisibilidad de la vía procesal intentada, a cuyo respecto debe decirse que, en cuanto a los recaudos formales exigidos, el recurso de queja ha sido interpuesto por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402). Sin embargo, entiendo que el presente no puede prosperar, por cuanto no se ha dirigido contra un pronunciamiento definitivo o equiparable a tal en sus efectos, a la vez que tampoco se ha expuesto un

verdadero caso constitucional con capacidad suficiente para habilitar la vía de excepción (art. 27 Ley 402).

III.a. Ciertamente, la resolución del *a quo* confirmatoria de la decisión del Juez de grado rechazando la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria, es una de aquellas que motivan la prosecución del proceso, circunstancia que, cabe recordar, obliga a admitir que no reúne por regla la calidad de sentencia definitiva, según la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹.

Dicho criterio también ha sido receptado por el Tribunal Superior de Justicia en numerosos pronunciamientos. Así, se ha afirmado que las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva, en el sentido del art. 27 de la ley n° 402², postura que incluso ese Tribunal Superior adoptó en particular en orden al examen de admisibilidad de recursos extraordinarios en que el recurrente había invocado la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, mediando la alegación de haber operado el vencimiento del término de la investigación³.

¹ Conf. CSJN c. "Kipperband, B.", del 16/3/99, con cita de Fallos 249:530,274:440,288:159, entre otros-

² Conf. TSJ *in re* "Ministerio Público - Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/ infracción ley 255- apelación, expte. N° 3338/04, del 1/12/04; "Expte. n° 10921/14 "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Recurso de inconstitucionalidad en autos Maciel, Adam Ezequiel s/ infr. art. 189 bis, CP"" rta. 4 de marzo de 2015; "Expte. n° 11092/14 "Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos Frías, Héctor Antonio s/ infr. art(s). 149 bis, CP"" rta. 3 junio de 2015, entre muchos otros.

³ Conf. en tal sentido, Expte. n° 4178/05 "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Tosto, José Néstor s/ inf. art. 189 bis del CP"", Buenos Aires, 22 de febrero de 2006; Expte. n° 7710110 "Ministerio Público -Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En este sentido, tampoco corresponde hacer excepción de este principio, tal como lo propone la recurrente, mediante la equiparación del fallo impugnado a sentencia definitiva por afectación de la exigencia del plazo razonable, en tanto que la defensa no ha acreditado de qué manera en el presente caso se habría conculcado dicha garantía.

De igual manera, la defensa tampoco ha realizado consideraciones para sustentar porqué la interpretación de disposiciones procesales locales - arts. 104 y 105 CPPCABA- que sólo regulan el plazo máximo que puede transcurrir desde la intimación del hecho -regulada por el art. 161 del código citado- hasta el requerimiento de juicio que clausura la investigación penal preparatoria -es decir, que no establecen el plazo de duración del proceso, ni siquiera el de la extensión total de una de sus etapas-, tendría directa incidencia sobre la determinación de haberse violentado la garantía de juzgamiento en plazo razonable⁴, máxime cuando tampoco puede afirmarse que el tiempo transcurrido determine la vulneración alegada.

Por otra parte, si bien no caben dudas de que la garantía de un enjuiciamiento en plazo razonable está receptada expresamente en disposiciones de rango constitucional (arts. 18, CN; 13.3 CCABA; 7.5 y 8.1, CADH y 14.3.c, PIDCyP), como es sabido, tales dispositivos no especifican

recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'F., F.G. s/ infr. art. (s) 189 bis CP"' y su acumulado Expte. n° 7711110 "Ministerio público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'F., F.G. s/ infr. art. (s) 189 bis CP"', del 11 de octubre de 2011, y sus citas; entre otros.

⁴ En este sentido, cabe indicar -como también se señaló en el caso "Expte. N° 8215/11 "Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Recurso de inconstitucionalidad en autos Ocampos, Oscar Rubén s/ inf. art. 181 inc. 1 - CP"', Dictamen N° 122/11, del 30/08/11"-, que esta Fiscalía General ha sostenido ya (Dictamen FG N° 144/PCyF/10, del 21/12/2010; Dictamen FG N° 98-PCyF/11, del 11/07/2011; Dictamen FG N° 106-PCyF/11, del 25/07/2011 entre muchos otros) que los arts. 104 y 105 del código procesal no establecen el plazo de duración del proceso, y ni siquiera el de la investigación penal preparatoria en su totalidad.

un período determinado cuya superación permita *per se* establecer la violación de los derechos del imputado en cuanto a la duración del proceso⁵.

En consonancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la propia naturaleza de la garantía impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse dicha garantía, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años⁶.

Tal es así, que los precedentes de nuestro Máximo Tribunal Federal en los que se consideró afectada la mentada garantía⁷ difieren enormemente con el presente, no sólo respecto del plazo transcurrido, sino también con relación a la actividad procesal desplegada, circunstancia que impide establecer una relación desmedida entre el tiempo empleado en la etapa de investigación preparatoria y el derecho de obtener un juicio en un plazo razonable.

Tampoco es dable suponer que hasta el dictado de una sentencia definitiva, vaya a transcurrir un plazo excesivo, en tanto que, con fecha 11 de septiembre de 2014, el Fiscal de grado solicitó la elevación de la causa a juicio.

III.b. Por otra parte, es necesario destacar que en el fallo del *a quo*, se

⁵ Ver, entre otros, lo sostenido por esta Fiscalía General en al dictaminar en el precedente “Expte. N° 8980/12 “Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción por vencimiento del plazo razonable para investigar en autos Buffarini, Leandro s/ infr. art(s) 129 bis CP ’”, DICTAMEN FG N° 146/PCyF/12, del 26/8/2012, entre otros.

⁶ CSJN Fallos 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327.

⁷ Sólo por mencionar algunos cfr. Fallos 272:188; 322: 360; 327:327; 300:1102; entre otros



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

ha merituado tanto las cuestiones de hecho como de derecho debatidas en el presente, siendo su conclusión la derivación razonada de esa argumentación. En este sentido, más allá de la valoración efectuada por la Defensa respecto de la interpretación de la norma procesal efectuada por las instancias anteriores, lo cierto es que la cuestión impugnada sólo involucra derecho infraconstitucional, que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal, pues ella queda reservada a la decisión de los jueces de mérito⁸. Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del remedio extraordinario federal, sosteniendo que la vía de excepción sólo resulta procedente ante situaciones que involucran verdaderas cuestiones constitucionales y no respecto de aquellas que versan sobre la interpretación de la normativa infraconstitucional –cfr. C.S.J.N. en *Fallos*: 114:42; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre muchos otros-.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que “[...] *la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional*” -Fallos 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre

⁸ En este sentido se ha expedido en numerosos precedentes V.E., así, entre muchísimos otros, ver TSJ Expte. n° 9886/13 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Roberto Claudio s/inf. art. 189 bis CP’”, rta. el 7 de mayo de 2014; Expte. n° 10969/14 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Vega, Alfredo Eduardo s/ infr. art. 149 bis, CP’”, rta. 13 de febrero de 2015.

muchos otros-.

IV. El depósito del art. 34 de la ley 402.

Del presente legajo no surgen constancias de que se hubiera promovido el beneficio de litigar sin gastos, en función de lo cual considero que V.E. debería certificar tal circunstancia y, en caso de no existir dicha actuación, intimar a la realización del depósito correspondiente; asimismo, para el caso de haberse formado el incidente respectivo, debería considerar inexigible el depósito legalmente previsto, proceder a la correspondiente intimación a integrarlo, o bien diferir la consideración del punto -según que se encuentre resuelto favorablemente, que se lo hubiera rechazado, o bien que no hubiese sido decidido, al momento en que V.E se expida en la presente causa-.

V. Petitorio.

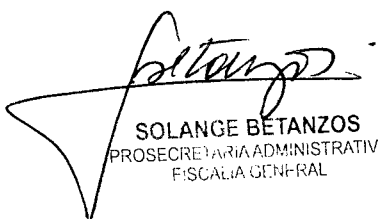
En virtud de las consideraciones que anteceden, entiendo que el Tribunal Superior de Justicia debiera rechazar el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y proveer según lo sugerido en el punto IV en orden al depósito previsto por el art. 34 de la Ley 402.

Fiscalía General, 26 de agosto de 2015.

DICTAMEN FG N° 432 -PCyF/15


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


SOLANGE BETANZOS
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
FISCALÍA GENERAL